

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10811 *ORDEN de 6 de mayo de 1975 por la que se crean los Jurados de montes vecinales en mano común en las provincias de León, Oviedo, Santander y Zamora.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 52/1968, de 27 de julio, y el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 569/1970, de 26 de febrero, fueron dictados con objeto de regularizar la situación jurídica y garantizar la adecuada explotación de los montes vecinales en mano común.

El cumplimiento de los citados objetivos precisa, como trámite previo, la clasificación de los montes de tal carácter, función encomendada a los Jurados provinciales de montes vecinales en mano común, según disponen los artículos 10 de la Ley y Reglamento antes citados. Dichos artículos, que crearon los referidos Jurados en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, facultan al Ministerio de Agricultura para constituirlos en aquellas provincias en las que haya montes comprendidos en esta Ley.

Ante la posibilidad de la existencia de montes en mano común en las provincias de León, Oviedo, Santander y Zamora, es aconsejable iniciar la labor de investigación y clasificación de los referidos montes, creándose simultáneamente los Jurados provinciales correspondientes, para que, una vez constituidos, puedan proceder a dicha clasificación si de la previa investigación resultasen predios con las características que corresponden a los vecinales en mano común.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las atribuciones que le están conferidas a este Ministerio por el artículo 10 de la Ley 52/1968, de 27 de julio, he tenido a bien disponer:

Se crean en las provincias de León, Oviedo, Santander y Zamora los Jurados de montes vecinales en mano común, con la composición y atribuciones que determinan la Ley 52/1968, de 27 de julio, y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970, de 26 de febrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de mayo de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

10812 *ORDEN de 19 de mayo de 1975 por la que se amplía el plazo establecido en la Orden de 28 de abril de 1972 de este Ministerio, así como los plazos previstos en las disposiciones transitorias de los Reglamentos vigentes de las Denominaciones de Origen y de sus Consejos Reguladores.*

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria primera de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, dispone que han de revisarse los Reglamentos vigentes de las Denominaciones de Origen establecidas, instruyendo un expediente por cada una, y en las que se dará vista de los mismos a los respectivos Consejos. La necesidad de estudiar detenidamente las zonas de producción y los productos amparados han imposibilitado el cumplimiento del plazo establecido en la Orden de este Ministerio de 28 de abril de 1972, por lo que procede su ampliación, que de acuerdo con la precitada disposición transitoria ha de fijar este Ministerio.

Asimismo, y estando relacionados los plazos concedidos en diversos Reglamentos de Denominaciones de Origen con la promulgación de estos nuevos Reglamentos, procede su ampliación hasta la entrada en vigor de los mismos.

En virtud de lo que antecede, a propuesta de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y de acuerdo con las atribuciones que me concede la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, vengo en disponer:

Primero.—El plazo a que se refiere la Orden de 28 de abril de 1972 de este Ministerio queda prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1976.

Segundo.—Los plazos que se conceden en las disposiciones transitorias de los Reglamentos vigentes en la actualidad de las Denominaciones de Origen y de sus Consejos Reguladores quedan prorrogados hasta la entrada en vigor de los nuevos Reglamentos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de mayo de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

10813 *ORDEN de 19 de mayo de 1975 que modifica la de 27 de julio de 1972 sobre las condiciones que deben cumplir las Empresas elaboradoras de vinos espumosos para su inscripción en los Registros del Consejo Regulador.*

Ilustrísimo señor:

La aplicación de la condición segunda del artículo 20 y de la condición primera de los artículos 21, 22 y 23 de la Orden ministerial de 27 de julio de 1972, que reglamenta los vinos espumosos y gasificados, da lugar a dificultades de adaptación de ciertas instalaciones industriales elaboradoras de estos vinos, ya existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Orden, que por no poder cumplir íntegramente la condición de separación por vía pública no pueden ser inscritas en los Registros previstos al efecto ni, en consecuencia, desarrollar legalmente sus actividades. Por ello es procedente buscar una fórmula que permita la acomodación de estas Empresas sin que quede desvirtuado el espíritu de la Orden ministerial de 27 de julio de 1972.

En su virtud, vistos la propuesta del Consejo Regulador y el proyecto elaborado por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen:

Vistos los informes emitidos por los Organismos competentes, y en virtud de las facultades que le otorga la Ley 25/1970, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda facultado el Consejo Regulador de los Vinos Espumosos para efectuar con carácter excepcional la inscripción en el Registro correspondiente de aquellas Empresas que lo soliciten, con instalaciones industriales establecidas con anterioridad al 27 de julio de 1972, que no cumpliendo la condición segunda del artículo 20 o la condición primera de los artículos 21, 22 y 23, pero cumpliendo los restantes preceptos de la Orden ministerial de 27 de julio de 1972, satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Las Empresas han de estar legalmente establecidas.
- b) El actual emplazamiento de sus instalaciones industriales debe datar de antes del 8 de septiembre de 1972.
- c) Las industrias han de haber estado inscritas en el Registro de la Dirección General de Agricultura, establecido en la Orden ministerial de 12 de mayo de 1966.
- d) Los anteriores extremos deberán justificarse ante el Consejo Regulador en la forma que éste determine.
- e) Las Empresas deberán haber solicitado dentro del plazo establecido su inscripción en el correspondiente Registro del Consejo Regulador a que se refiere la Orden ministerial de 27 de julio de 1972.
- f) En cuanto se refiere a la separación de locales que establece la condición segunda del artículo 20 o la condición primera de los artículos 21, 22 y 23, bastará que las instalaciones no tengan otra comunicación más que a través de la vía pública con los locales a que se refiere cada uno de estos artículos.

2.º La inscripción en el Registro que les corresponda, de acuerdo con las normas de la presente disposición, surtirá los mismos derechos y efectos que las inscripciones a que se refiere la Orden ministerial de 27 de julio de 1972.

3.º Si se produjese una variación de emplazamiento en las instalaciones industriales acogidas a esta disposición, entonces la Empresa perderá los derechos a que se refiere el párrafo anterior.

4.º El Consejo Regulador podrá llevar un control especial de producción y expedición de vinos elaborados en las instala-